

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de enero 2010

Señor

Presente.-

Con fecha once de enero de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 028-2010-R.- CALLAO, 11 DE ENERO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 211-2009-TH/UNAC recibido el 27 de noviembre de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 031-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. CALIXTO IPANAQUÉ MAZA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, obra a folios 33 de los autos copia de la denuncia formulada ante la Comisaría PNP de Bellavista, Código General Nº 110902188, de fecha 27 de abril de 2009, con el tenor: "Siendo las 18:00 del día de la fecha el SO2 PNP CANO GARCÍA ANGEL, en circunstancia que se encontraba de servicio individualizado en la UNAC fue solicitado por el Sr. CALIXTO IPANAQUÉ MAZA, quien solicitó apoyo policial quien fue comunicado por el Sr. MEDINA (profesor – UNAC) que al ingresar al aula Nº 303 tercer piso de la Facultad de Ingeniería Química y al querer hacer uso del proyector multimedia, se percató que este no se encontraba en el lugar, comunicando inmediatamente al responsable del aula; el suscrito constató la ausencia de dicho proyector, el mismo que se habría encontrado en un rack de metal sujetado al techo; se constató la fractura de un candado, la ruptura de una armella del rack, así como huellas de pisadas sobre sus carpetas; según indica el denunciante, la especie sustraída es un sistema de proyector multimedia marca Epson, Modelo H283A, Serie L15TBFX1473L tipo S/T, color negro, con código patrimonial Nº 952278340221, indicando además que el robo se habría producido entre las 13:00 y 15:00 horas del día de la fecha..."(Sic);

Que, con Informe S/N OSG-FIQ-UNAC recibido en la Facultad de Ingeniería Química el 29 de abril de 2009, el profesor Ing. CALIXTO IPANAQUÉ MAZA, Jefe de la Oficina de Servicios Generales de dicha unidad académica, comunica a la Decana de la Facultad la sustracción antes señalada adjuntando copia de la correspondiente denuncia policial;

Que, la Decana de la Facultad de Ingeniería Química, con Oficio Nº 0316-2009-FIQ de fecha 29 de abril de 2009, comunica lo antes señalado a la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial, adjuntando la documentación pertinente, y solicitando realizar las gestiones pertinentes para la recuperación del precitado bien; la misma que a su vez, con Oficio Nº 089-2009-OGP/UNAC,

deriva los actuados al Director General de Administración de esta Casa Superior de Estudios recomendando se efectúen las acciones de investigación y determinación de responsabilidades a través de la Comisión de Investigación, de acuerdo al Art. 40º de la Directiva N° 005-2006-R, "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006; señalando asimismo que el valor del mencionado retroproyector, a la fecha de su sustracción, ascendía a S/. 4,037.50 (cuatro mil treinta y siete con 50/100 nuevos soles); siendo derivado el expediente; a su vez, con Oficio N° 214-2009-OGA del 18 de mayo de 2009, por el Director de la Oficina General de Administración, al Presidente de la Comisión Investigadora designada con Resolución N° 004-2009-R del 02 de enero de 2009;

Que, con Oficio N° 025-2009/CI-UNAC (Expediente N° 138447), recibido el 01 de setiembre de 2009, el Presidente de la Comisión Investigadora remite el Informe N° 002-2009-CI-UNAC, por la sustracción del Proyector Multimedia materia de los autos, adjuntando las Actas de Entrevista Personal, efectuadas a las personas relacionadas con el hecho, obrando dichas actas en autos a folios 07 al 08 y del 16 al 21, correspondientes a las entrevistas efectuadas al profesor Ing. CALIXTO IPANAQUÉ MASA, quien señaló que el retroproyector fue sustraído aproximadamente entre las 13:00 y las 15:00 horas del 27 de abril de 2009, y que él fue la última persona que utilizó dicho equipo, de 8:00 a 10:00 am, luego cerró la puerta y llamó por celular al encargado de abrir y cerrar las aulas, Sr. JABO GUERRERO SABINO; asimismo, señaló que el protector de seguridad que contenía el proyector multimedia fue violentado;

Que, la profesora Lic. DORIS JUDITH MELÉNDEZ GIL, a su vez, declaró ante la Comisión Investigadora que ella tenía programado dictar clases en el aula 303-C en el horario de 10:00 am. a 13:00 pm, pero no utilizó el aula ni llegó a la misma porque ese día tenía una práctica calificada y dicha aula era muy pequeña para tomarla, solicitando al encargado, Sr. JABO, que le abriera un aula en el segundo piso, procediendo a abrir el aula 204 en presencia de los estudiantes; por su parte, el servidor administrativo, don SABINO JABO GUERRERO, señaló al respecto que cuando el profesor Ing. CALIXTO IPANAQUÉ MASA terminó su clase no le llamó personalmente ni a su celular para que eche llave a la puerta del aula 303-C;

Que, asimismo, la Decana de la Facultad de Ingeniería Química, Ing. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN, declaró al respecto ante la Comisión Investigadora que el profesor del turno tarde, Ing. JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA le comunicó que no estaba el proyector multimedia en el aula 303.C, lo que ella confirmó señalando que el candado había sido violentado y llamó al supervisor de seguridad avisándole sobre lo sucedido, indicando que también se apersonó el agente de seguridad de la Facultad de Ingeniería Química con el vigilante que hasta la fecha no ha tenido ningún informe al respecto;

Que, efectuada la investigación correspondiente y las entrevistas antes indicadas, la Comisión Investigadora concluye que: 5.1 El día 27 de abril de 2009, fecha en que sucedió el robo, el profesor Ing. CALIXTO IPANAQUÉ MAZA fue el único docente que utilizó el aula 303-C donde se encontraba el proyector multimedia marca Panasonic, en el horario de 8:00 a 10:00 de la mañana, cerrando la puerta sin llamar al encargado, Sr. SABINO JABO GUERRERO para que eche llave al aula mencionada, toda vez que la puerta es una reja protectora de metal, que mientras no esté con llave no está segura; señalando la Comisión, respecto a dicho docente, que actuó con negligencia al no haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 35º de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006, que establece que los bienes patrimoniales en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente o administrativo y de servicio, sin distinción de jerarquía o condición laboral; indicando que el precio actual en el mercado del retroproyector sustraído es de S/. 4,200.00 (cuatro mil doscientos nuevos soles); recomendando que el mencionado docente reponga el proyector multimedia conforme a lo establecido en el Art. 36º de la Directiva N° 05-2006-R; asimismo,

que, conforme a lo prescrito en el Art. 42º, Inc. d) de la Directiva acotada, se disponga las medidas y acciones necesarias para la identificación de las responsabilidades;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 031-2009-TH/UNAC de fecha 17 de noviembre de 2009, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. CALIXTO IPANAQUÉ MAZA, al considerar que por los hechos detallados, conforme al Informe de la Comisión Investigadora y al análisis efectuado por el citado órgano colegiado, el citado docente habría actuado con negligencia al no haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 35º de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 742-2009-AL y Proveído N° 215-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de diciembre de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Ing. **CALIXTO IPANAQUÉ MAZA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 031-2009-TH/UNAC de fecha 17 de noviembre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-

Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico – administrativas;

cc. ADUNAC; e interesado.